RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No.071

RADICADO:	**27001333300120140072500**
DEMANDANTE:	**ELADIO PALACIOS HINESTROZA**
DEMANDADO:	**ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **ELADIO PALACIOS HINESTROZA**, por conducto de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**" para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 010404 del 18 de abril de 2011; la que no concede la pensión de vejez: Resolución 031711 del 24 de Noviembre de 2011, deniega el recurso de reposición contra la resolución 010404 del 18 de abril de 2011 y concede el recurso de apelación. Resolución 021604 del 27 de julio de 2012, por la cual se confirma la resolución número 010404 del 18 de abril de 2011, resuelve petición de nulidad y se niega el reconocimiento de la pensión de vejez. Resolución No. VPB10268 del 25 de junio de 2014, expedidas por la Administradora de Pensiones-Colpensiones, confirmó en todas sus partes la resolución GNR-234951 del 17 de septiembre de 2013.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior condenar Administradora de Pensiones-Colpensiones, a pagar al demandante ELADIO PALACIOS HINESTROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.808.149 a título de restablecimiento del derecho, la pensión cotizante, incluyendo todos los factores salariales devengados y los reajustes conforme a los lineamientos legales establecidos en la ley 33 del 20 de enero de 1985, en un porcentaje equivalente al 75% del salario promedio durante el último año de servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de esta ley.

TERCERA: Condenar a COLPENSIONES al demandado a pagar al demandante todas las mesadas causadas desde la fecha de su retiro del cargo, es decir desde el 1 de octubre de 2006, y hasta la fecha que se incluya en nómina.

CUARTA: condenar a la entidad demandada a pagar al demandante la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

QUINTA: La condena incluirá la indexación de la primera mesada pensional.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTA: Condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de retiro del trabajador, hasta su inclusión en nómina.

SEPTIMA: Dar trámite preferente a este asunto por la naturaleza del proceso y por involucrar a una persona de la tercera edad.

OCTAVA: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos d los artículos 192, 195 del CPACA.

NOVENA: Condénese en costas".

HECHOS

La apoderada de la parte demandante relató cómo fundamentos facticos que sustentan sus pretensiones los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: El señor ELADIO HINESTROZA PALACIOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 4.808.149, expedida en Quibdó, prestó sus servicios como empleado público en los siguientes cargos: Municipio de Quibdó, cargo inspector corregimental, periodo 1 de junio de 1985 a 30 de junio de 1999 y en el municipio de Rio Quito, del 1 de julio de 1999 al 30 de septiembre de 2006 es decir 20 años, 3 meses.

SEGUNDO: El señor ELADIO HINESTROZA PALACIOS, nació el 6 de agosto de 1940, es decir que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años, lo que lo hace beneficiario de la ley 33 de 1985, régimen de transición, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: El día 24 de marzo de 2010, el actor presentó reclamación de reconocimiento de pensión ante el seguro Social "ISS", hoy Colpensiones, quien asumió la obligación pensional de conformidad al D. 2813-35.2, del 28 de septiembre de 2012.

CUARTO: La entidad demandada dilató de manera injustificada los términos de ley para resolver la petición, para lo cual el demandante debió acudir a la acción de tutela para obtener respuesta a su solicitud.

QUINTO: El ISS, emitió la resolución 010404, de 8 de abril de 2011, notificada el día 11 de mayo de 2011, al considerar que el demandante solamente había cotizado 962,43 semanas de las 1.000 que se requerían para acceder al derecho, por lo cual solo cumplía con el requisito de la edad. Admite que el actor es beneficiario del régimen de transición conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, contra esta decisión el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTO: El Seguro Social mediante resolución 031710 del 24 de junio de 2011, decide no reponer la resolución 010404 del 18 de abril de 2011, conceder el recurso de apelación ante la Gerencia del Instituto del Seguro Social Antioquia. Decisión que fue notificada el 21 de diciembre de 2011.

SEPTIMO: El Seguro Social expide la resolución 021604 del 27 de julio de 2012 resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución 010404, del 18 de abril de 2011, que desató el de reposición, concluyó que una vez analizada en conjunto la pretensión del señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA; no hay razón legal modificar la resolución recurrida por medio de la cual el Grupo de Decisión de servidor Público del seguro Social Seccional Antioquia, negó la pensión por vejez al asegurado, toda vez que a la fecha no reúne el término de semanas exigidos. Decisión que fue notificada el día 29 de agosto de 2012.

OCTAVO: El 5 de septiembre de 2012, a través de apoderada el actor presenta petición de nulidad del proceso, por cuanto el ISS, no aplicó o computó el tiempo laborado por el demandante al servicio del Municipio de Rio Quito, es decir entre el 1 de julio de 1999 y el 11 de marzo de 2003, tiempo que asumió esta entidad en el certificado para bono remitido para esta finalidad, lo que de suyo afecta los derechos del señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA, al no haber obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez.

NOVENO: Frente a la petición de nulidad de que trata el numeral anterior Colpensiones, asumió el trámite de las pensiones, para ello profirió las resoluciones: Res 021604 del 27 de julio de 2012 resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución 010404 del 18 de abril de 2011, que resolvió el de reposición, denegando la pensión de vejez reclamada. Se observa en este acto administrativo que los tiempos que figuran cotizados entre el 2003 y el 2006, no han sido aplicados a la sumatoria de tiempo laborado. El cual se encuentra a cargo de Colpensiones.

DECIMO: Por último Colpensiones atendiendo el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución 021604 del 27 de julio de 2012, emite la resolución VPB.10268, del 25 de junio de 2014, que resuelve el recurso de apelación. En esta resolución se puede denotar igualmente que Colpensiones no aplicó el tiempo de cotización al ISS, es decir del 12 de marzo de 2003 al 30 de septiembre de 2006, periodo de afiliación del trabajador a esta Institución.

DECIMO PRIMERO: Existe mora del municipio del Rio Quito en el pago de aportes, esta situación no es atribuible al trabajador.

DECIMO SEGUNDO: El tiempo laborado por el demandante es superior a 20 años y la edad, hoy 74 años, permiten inferir que tiene derecho a la pensión de vejez, bajo el régimen de transición de la ley 33 de 1985, en cumplimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993, desde el momento en que adquirió el status de pensionado y se materializa a la fecha de su desvinculación del cargo.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DECIMO TERCERO: La dilación injustificada en el trámite de la pensión de vejez, han causado en el actor perjuicios de orden moral, derivado de las dificultades económicas que ha debido enfrentar, para atender su subsistencia y la de su cónyuge señora LEOCADIA PALACIOS DE HINESTROZA, quien presenta múltiples comorbilidades, privándole de condiciones de vida en condiciones dignas, dadas sus condiciones de pobreza, como también la edad".

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

- Constitución Nacional, Articulo: 1, 2, 13,25, 48, 53,58.
- Ley 33 y 62 de 1985
- Ley 100 de 1993, articulo 36

Y en el concepto de la violación expresó que *"(…) El señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA, laboró 20 años, 3 meses como servidor público del orden municipal, además por haber nacido en el año 1940, le es aplicable el régimen de transición, circunstancia esta reconocida por la entidad demandada.*

La falta de reconocimiento de la pensión a favor del demandante, viola garantías de raigambre constitucional, como el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el derecho a acceder a garantías mínimas como es la pensión de vejez.

Los actos administrativos acusados son violatorios de nuestro ordenamiento legal, al dejar de reconocer al demandante la pensión reclamada, por reunir los requisitos de tiempo de servicios y edad, consagrados en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, norma aplicable conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que ha sido desconocida por Colpensiones (…)".

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 22 de fecha Enero veinte (20) de dos mil quince (2015). (Folio 77-78)

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 87-90

Contestación de la demanda

DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: Inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y genérica o innominada.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1718 de fecha 27 de agosto del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, que en otrora conoció del presente asunto fijó fecha para y hora para celebrar la audiencia inicial el día 9 de diciembre del 2015 a las 3: 00 pm, la cual no se llevó a cabo. (Folio 107).

El día 9 de diciembre de 2015, a las 3:00 p.m. se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, tal y como consta en el acta número 283 visible a folios 116 al 119 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

> *¿Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones números 010404 del 18 de abril de 2011, 031711 del 24 de noviembre de 2011, 021604 del 27 de julio de 2007, GNR-234951 del 17 de septiembre de 2013 y VPB 10268 del 25 de junio de 2014 por la cual se resuelve petición de nulidad y se niega el reconocimiento de la pensión de vejez, en consecuencia, ordenar pagar al actor la pensión de vejez incluyendo todos factores salariales devengados y los reajustes establecidos en el ley 33 de 1985 en un porcentaje del 75% del salario del último año de servicio, además todas las mesadas causadas desde la fecha de retiro y los perjuicios morales?.*
>
> *¿Verificar si en el presente asunto se encuentra probada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada frente al pago pretendido por la parte actora?*

En la citada diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Contra las decisiones tomadas en audiencia inicial no se interpuso recurso alguno.

Mediante auto de sustanciación No. 1041 se avocó el conocimiento del presente asunto y se reiteraron las pruebas decretadas en la audiencia inicial. (Folio 138).

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 035 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 21 de marzo de 2017 a las 8:00 am. (Folio 181).

El día 21 de marzo de 2017 se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, tal y como consta en el acta número 028 visible a folio 189 a 191 del expediente. En el desarrollo de dicha diligencia se incorporaron al plenario todas las pruebas allegadas con la demanda y en el trámite procesal con ocasión al decreto que se hiciera en la audiencia inicial.

Mediante auto de sustanciación No. 339 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 21 de marzo de 2017 a las 9:00 am.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El día 21 de marzo a las 9:00 am se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A, tal y como consta en el acta número 029 visible a folio 192-193 del expediente. En el desarrollo de dicha diligencia la parte demandante solicita que de acuerdo a la contestación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" se resuelva el litisconsorcio formulado por dicha entidad al Municipio de Rio Quito, por lo que se suspende la audiencia para en auto posterior decidir al respecto.

Mediante auto interlocutorio No. 744 del 7 de julio de 2017 el despacho niega la integración del litisconsorcio necesario pasivo propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y fijó fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 25 de julio del 2017 a las 9:00 am. (Folio 196-197).

Posteriormente, el día 25 de julio de 2017 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A, tal y como consta en el acta número 124 visible a folio 204 a 205 del expediente. En el desarrollo de dicha diligencia la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

> *"(…) Acorde con lo solicitado en la demanda lo que persigue el actor es que se reconozca la pensión al haber laborado como servidor público de la entidad territorial inicialmente Municipio de Quibdó y posteriormente Municipio de Rio Quito, el cual se segrego por ordenanza departamental del Municipio de Quibdó, trabajo que realizó el actor de manera ininterrumpida hasta haber sido retirado por la edad de retiro forzoso, para reclamar esta pensión de vejez sabemos que tenemos dos extremos importantes como es la edad del reclamante que está debidamente acreditada con su registro civil de nacimiento que obra en el expediente y el tiempo laborado que igualmente está relacionado en los certificados de información laboral, inicialmente expedidos por la Alcaldía de Quibdó que indican que trabajó de febrero del 85 a 30 de junio de 1999 en el cargo de inspector corregimental y el certificado laboral del municipio de Rio Quito que indican que trabajo del 1 de julio de 1999 al 30 de septiembre del 2006 como debidamente está acreditado a folio 49 al 55, entonces considero que están establecidos los tiempos que trabajo el señor Eladio toda vez que fue vinculado con anterioridad a la Ley 100 y lo cobija el régimen de transición el cual el cumplía uno de los requisitos que era la edad (…)".*

La parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no hizo uso de este derecho porque no asistió a la audiencia.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo porque no asistió a la audiencia.

Acto seguido se dio por terminada la fase de alegatos de conclusión y se expuso que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los términos de ley.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Ahora bien, alega la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" las excepciones de Inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y genérica o innominada , es claro para el despacho que tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

PROBLEMA JUDIRICO

Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones números 010404 del 18 de abril de 2011, 031711 del 24 de noviembre de 2011, 021604 del 27 de julio de 2012, GNR-234951 del 17 de septiembre de 2013 y VPB 10268 del 25 de junio de 2014 por las cuales se resuelven la petición de nulidad y se niega el reconocimiento de la pensión de vejez y en consecuencia, debe ordenarse el reconocimiento y pago al actor de una pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados y los reajustes establecidos en la ley 33 de 1985 en un porcentaje del 75% del salario del último año de servicio, además todas las mesadas causadas desde la fecha de retiro y los perjuicios morales.

Verificar si en el presente asunto se encuentra probada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada frente al pago pretendido por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico principal planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) de lo probado en el proceso ii) marco normativo y jurisprudencial del régimen de transición, iii) Cómputo para pensión de las semanas no cotizadas al ISS antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, iv) la mora u omisión del empleador en el pago de los aportes en pensión a la entidad a la cual está afiliado el empleado o la falta de afiliación de éste tiene la entidad suficiente para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y v) el caso concreto.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De lo probado en el Proceso

De las pruebas arrumadas al plenario encuentra el despacho probado lo siguiente:

Que el señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA nació el 6 de agosto de 1940, es decir, que para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba más de 53 años, por lo que era beneficiario del régimen de transición[1].

Que el señor PALACIOS HINESTROZA laboró en el Municipio de Quibdó y el Municipio de Rio Quito por más de veinte (20) años[2], en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de septiembre de 2006 y durante ese tiempo dichas entidades le efectuaron aportes para pensión en los siguientes fondos[3]:

PERIODOS DE APORTES		CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
DESDE	HASTA		
1985/02/01	1999/06/30	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL	MUNICIPIO DE QUIBDO
1999/07/01	2003/02/28	MUNICIPIO DE RIO QUITO	MUNICIPIO DE RIO QUITO
2003/03/01	2006/09/30	ISS	ISS

Que según certificación de salarios mes a mes expedida por el Secretario de Gobierno del municipio de Rio Quito, el señor PALACIOS HINESTROZA durante su vida laboral en dicha entidad, esto es, el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2006, devengó, asignación básica[4].

Que el Instituto de Seguros Sociales Seccional Antioquía hoy Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" mediante resoluciones Nos. 010404 del 18 de abril de 2011 y 234951 del 17 de septiembre de 2013 le negó la pensión de vejez al señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 33 de la ley 100 de 1993 ni tampoco con los de la ley 33 de 1985 (folios 18 a 20, 23 a 39).

[1] Ver registro civil de nacimiento que obra a folio 17 del expediente.
[2] Laboró desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de septiembre de 2006 – folio 45 y 47.
[3] Ver certificado de información laboral de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales expedido por el Profesional Universitario del municipio de Quibdó y Secretario de Gobierno del Municipio del Rio Quito, el cual obra a folio 45 y 49.
[4] Ver certificaciones que obra a folios 46, 170 al 174 del expediente.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Inconforme con la decisión el señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA por conducto de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos negativamente mediante resoluciones No. 031711 del 24 de noviembre de 2011, 021604 del 27 de julio de 2012 y 10268 del 25 de junio de 2014, respectivamente, y en las cuales se confirmaron en todas sus partes los actos recurridos (folios 23 a 25, 26 a 28 y 34 a 39).

El Marco Normativo y Jurisprudencial del Régimen de Transición

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (…).".*

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se encuentran cobijados por el régimen de transición en comento, los trabajadores que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio 1995 para empleados territoriales de conformidad con el artículo 151 ibídem) contaran con 35 años de edad o más si son mujeres o con 40 años de edad o más si son hombres, o con 15 o más años de servicios cotizados.

Finalmente, se tiene que la jurisprudencia ha definido que la aplicación del régimen de transición consiste en que dicho régimen se remite al régimen anterior en cuanto a "la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez". Que para el caso particular del actor, es el consagrado en la ley 33 de 1985.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en forma constante desde la expedición de la norma, ha señalado que la expresión relativa al "monto de la pensión" debe entenderse como el porcentaje y la base para la liquidación, incluyendo los factores de liquidación que se contemplaban en ese mismo régimen anterior.

Y ha establecido dicha Corporación que sólo de manera excepcional, y cuando tal solución permita una mejor cuantía de pensión para el afiliado, se aplicaría el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, esto es, el promedio de lo devengado en el tiempo que faltaba para obtener la pensión, contado al momento de entrar en vigencia el sistema, de modo que si faltaban más de diez años, se aplicaría el promedio de los últimos diez años de los salarios sobre los cuales se cotizó en dicho lapso, por aplicación de la regla general del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una disposición normativa a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

Cómputo para pensión de las semanas no cotizadas al ISS antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones

Con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el tiempo laborado con anterioridad a su expedición, que no había sido objeto de cotizaciones por omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores, es computable para reunir el requisito de tiempo de servicio para acceder a la pensión de vejez. Así lo establece el artículo 33 de la citada ley, con el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(…)
PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:
d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(…)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte[5].". (negrilla y subrayas fuera del texto).

La norma en cita debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previa determinación de los valores adeudados. La liquidación de tales sumas *"prestará mérito ejecutivo"*.

La disposición anterior fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador incumplido y el cobro por jurisdicción coactiva y por jurisdicción ordinaria de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (artículos 561 a 568).

En este orden de ideas, la entidad administradora encargada del reconocimiento de la prestación debe adelantar el cobro de las sumas adeudadas por el empleador que haya incumplido el deber legal de recaudar las cotizaciones necesarias para cubrir el riesgo de vejez, entre otras prestaciones, dado que la obligación de afiliación y cotización a los seguros sociales se impuso desde la vigencia de la Ley 90 de 1946.

Conforme lo anterior, se tiene que la omisión del empleador en realizar la totalidad de cotizaciones de sus trabajadores a los Seguros Sociales con el fin de reunir los recursos necesarios para el pago de la prestación, no puede generar consecuencias negativas para el trabajador que tiene la expectativa legítima de reunir el tiempo de servicio requerido para acceder a la pensión de vejez computando las semanas laboradas no

[5] Texto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 luego de ser modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cotizadas, dado que ello implicaría el desconocimiento del derecho a la seguridad social que erige el Sistema General de Pensiones.

Así, con la expedición del Sistema General de Seguridad Social que desarrolló el artículo 48 Constitucional, el acceso a la pensión de vejez de quienes se encuentran en la situación descrita, debe ser resuelto conforme a los principios y derechos que instituyen el Estado Social de Derecho como son la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital, máxime si se tiene en cuenta que antes de su vigencia, existía la obligación de cotizar a los seguros sociales.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-784-10 de 30 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, consideró lo siguiente:

> *"(…)*
> *En este sentido, el aprovisionamiento de capital para hacer las contribuciones al subsistema de pensiones y la efectiva realización de éstas es una misma obligación y hasta tanto no se efectúo el llamado por parte del Instituto de Seguros Sociales, ésta nunca surgió a la vida jurídica.*
>
> *No obstante, de esta interpretación surge un problema y es que todos aquellos trabajadores que laboraron antes de la expedición de la Resolución 4250 de 1993 que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y fueron desvinculados por algún motivo de esta clase de empresas, no podrían acumular el tiempo laborado al subsistema de pensiones y por tanto verían frustrada su pensión de vejez, prestación que es concreción del derecho fundamental a la seguridad social.*
>
> *Esta visión pugna con el ordenamiento constitucional, pues el tiempo que se debería cotizar al Sistema de Seguridad en Pensiones por parte de estos trabajadores sería mayor al que una persona en similares condiciones tendría que realizar. (…)*
>
> *Adicionalmente, debe mencionarse que, aunque existen decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no comparten la interpretación ahora realizada[18], también se encuentran ocasiones análogas en las que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha llegado a la misma conclusión a la que ahora arriba la Sala de Revisión. Ejemplo de esta posición jurisprudencial es la reciente sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 32922, en la que se estudió el caso de un trabajador cuya empresa no estuvo obligada a inscribirlo al ISS durante parte del tiempo en que laboró a su servicio, resultando que dicho tiempo no contaba a efectos de su pensión por muerte; en esta ocasión la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema manifestó:*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"No son admisibles aquellas interpretaciones del texto que distinguiendo lo que el legislador no distingue, conduzcan a dejar por fuera del derecho a habilitar sus tiempos servidos a un empleador, los mismos por los que no se hicieron cotizaciones a los seguros sociales obligatorios; ya porque se crea que basta mirar el día anterior a la vigencia de la ley, y hacer caso de la circunstancia principal que con anterioridad el empleador si había tenido a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; tampoco, si se hacen diferencias a partir de la causa por la que no se hicieron cotizaciones, dejando por fuera a los trabajadores de los empleadores según este haya debido o no hacer cotizaciones; ciertamente, es razón válida para que no opere la subrogación pensional a cargo del ISS, y el empleador tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, es que el empleador no haya afiliado a su trabajador, ya por que no hubo el llamado a la afiliación, o porque hecha la convocatoria no se cumplió con el deber de afiliar, o porque era una empresa de un sector en el que seguros obligatorios no tenían cobertura pensional."

Y posteriormente agrega:

"De igual manera el periodo que se ha de tomar, respecto al cual el empleador tenía a su cargo el pago y reconocimientos de pensiones, es todo aquel por el que el trabajador prestó sus servicios al empleador sin que se efectuaran las cotizaciones a una entidad de seguridad social, el mismo que el trabajador tiene derecho se le habilite en el Sistema General de Pensiones, mediante la contribución a pensiones correspondiente.
(…)".

Luego, en sentencia T-398 de 2 de julio de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al estudiar un asunto de similares características al anterior, la Corte Constitucional reiteró lo dicho, de la siguiente manera:

"Por tanto se deduce que los trabajadores que se encontraban vinculados con empleadores del sector privado que tenían a su cargo el pago de la pensión de jubilación, tenían una simple expectativa de su derecho para la obtención de dicha prestación, sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley.

En este sentido, la Sentencia C- 506 de 2001 reiteró lo establecido en la sentencia C-177 de mayo 4 de 1998, en cuanto a la ausencia, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, del derecho de acumular "los tiempos servidos en el sector privado que llevaran al reconocimiento de la pensión, si no se cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa privada

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

respectiva"; entonces, si no se acreditaban de manera completa tales condiciones "no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión". Así, se afirmó que tal garantía solo surgió en la fecha en que entró a regir la mencionada legislación.

Se alude que en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, nació asimismo la obligación de los empleadores del sector privado, que tenían el deber del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el aprovisionamiento futuro de los cálculos actuariales correspondientes al tiempo total de servicio del trabajador.

Al respecto la Sentencia T- 784 de 2010 estableció:

> *"El régimen jurídico instituido por la ley 90 de 1946, a la par que instituyó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creó una obligación trascendental en la relación de las empresas con sus trabajadores: la necesidad de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste el pago de la pensión de jubilación.*
>
> *Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social".*

En cuanto a la obligación de los empleadores de realizar los aprovisionamientos de los cálculos actuariales correspondientes al tiempo servido por el trabajador, expresó:

> *"Tal y como quedo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, la interpretación que se encuentra acorde a la Constitución, es que desde la entrada en vigencia del artículo 72 de la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar el aporte previo al sistema de seguro social en el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asumiera la obligación. Asunto diferente es la obligación de inscripción de los trabajadores al Instituto, lo que en el caso de las empresas de petróleos sólo se materializó con la entrada en vigencia de la resolución 4250 de 1993 expedida por el Instituto de Seguros Sociales".*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Finalmente, luego de un estudio exhaustivo, la Sala concluyó que, los empleadores tienen a su cargo la obligación directa de realizar los aprovisionamientos a futuro de las sumas necesarias correspondientes al tiempo laborado por el trabajador, con el fin de efectuar el aporte al sistema de seguridad social, en el mismo momento en el cual el ISS, ahora Colpensiones, asumió dicha obligación.

Este avance jurídico, constituye un progreso significativo dentro del mandato constitucional de los principios consagrados en el Sistema de Seguridad Social, en torno a la progresividad y universalidad de éste.".

Lo anterior permite concluir que las semanas laboradas por el trabajador no afiliado a los Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 son computables para efectos de reunir el requisito de tiempo de servicio exigido por la ley para la pensión de vejez.

Ahora bien, como en este caso la prestación pensional del demandante se consolidó estando afiliado al ISS, hoy Colpensiones, es esa la entidad encargada de conformar la historia laboral y reunir los bonos y títulos pensionales a que haya lugar para financiar el pago de la pensión de vejez. En tal virtud, las semanas dejadas de cotizar por la omisión de afiliación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deben ser liquidadas a través del cálculo actuarial en los términos dispuestos en el Decreto 1887 de 1994.

El cálculo actuarial constituye el título de liquidación de la deuda que el empleador incumplido está obligado a trasladar al ISS, hoy Colpensiones, o al Fondo encargado de asumir el reconocimiento y pago de la prestación pensional. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 11 de marzo de 2010, Exp. 1266-06, M.P. Dr. Gerardo Arenas, al decidir la acción de nulidad incoada contra el artículo 17 del Decreto 1474 de 1997[6], consideró lo siguiente:

"El campo de aplicación de los títulos pensionales lo describe el artículo 1º del Decreto 1887 de 1994, así:

"El presente decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de

[6] Por el cual se derogan, modifican y adicionan algunos artículos del Decreto Reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993…"

La finalidad de dichos títulos se puede comprender mejor si se tiene en cuenta que dentro de los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media está el de cumplir un tiempo mínimo de semanas de cotización. Dentro de tales cotizaciones la ley permite incluir, entre otros, "el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", y ese tiempo puede tomarlo en cuenta el Seguro Social, para reconocer la prestación por vejez, siempre y cuando, el empleador traslade la suma correspondiente del trabajador que se afilie, representada por un bono o un título pensional. Ya que el ISS es la administradora del régimen de prima media, se entiende que para poder incluir, para efectos pensionales, el tiempo de servicios prestados a los empleadores del sector privado, es necesario que tal Instituto cuente con el capital correspondiente a las cotizaciones por el total de tiempo de servicios.

La referida finalidad aparece reiterada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 "por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", concretamente en su parágrafo 1º en el que señala que para efectos del cómputo de las semanas para la pensión de vejez se tendrá en cuenta, entre otros, el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se hubiera iniciado con posterioridad a la vigencia de dicha ley.".

Además, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es posible computar para pensión el tiempo laborado que no había sido objeto de cotizaciones por omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores con anterioridad a la vigencia del Sistema, por expresa disposición del artículo 33 ibídem.

Todo lo anterior permite concluir que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, deberá realizar el cálculo actuarial de las semanas dejadas de cotizar por la omisión del Municipio de Rio Quito, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994, durante el tiempo que el señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA laboró en dicha entidad como inspector corregimental, esto es, del 1 de julio de 1999 hasta el 1 de marzo de 2003.

En cumplimiento de esta orden judicial, y bajo las directrices expuestas, el ISS liquidará el cálculo actuarial que el Municipio de Rio Quito deberá trasladar a esa entidad para financiar el pago de la pensión de vejez del demandante en los términos dispuestos en la Ley.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La mora u omisión del empleador en el pago de los aportes en pensión a la entidad a la cual está afiliado el empleado o la falta de afiliación de éste tiene la entidad suficiente para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez

A folios 34 al 38 del expediente figura la resolución No. VPB 10268 del 25 de junio de 2014 a través de la cual la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones afirma que dicha entidad ya realizo la solicitud interna al área de Historia laboral con el número de radicado 2014_3747135 el 14 de mayo de 2014, en la cual se solicita a la gerencia de Historia Laboral se realice corrección de la historia del señor PALACIOS HINESTROZA ELADIO, teniendo en cuenta los tiempos relacionados en los formatos cleps aportados por el solicitante, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2003 y el 30 de septiembre de 2006, periodos cotizados al Instituto de Seguros Sociales por el empleador Rio Quito – Chocó.

Que la Gerencia de Historia Laboral responde a la solicitud interna el 04 de junio de 2014 en los siguientes términos:

"Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidencio que el aportante señalado, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en la historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que el peticionario nos suministre documentos probatorios tales como (certificaciones laborales autenticadas, tarjetas de reseñas, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros). Donde se evidencia su vínculo laboral con dicho empleador, para proceder a la corrección a que haya lugar".

La anterior circunstancia, a juicio del despacho constituye, en primer lugar, el desconocimiento de una de las características fundamentales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a saber; **la obligatoriedad de la afiliación al mismo** a través de una entidad administradora y, en segundo lugar, la omisión al deber constitucional y legal que le asistía al Municipio de Rio Quito - Chocó, de pagar los aportes por seguridad social en pensiones, derivados de la relación legal y reglamentaria que en ese momento existía con el señor Eladio Palacios Hinestroza.

En relación con el primero de los aspectos en mención, a saber, la obligatoriedad de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones dirá el despacho, que tal concepto encuentra su sustento constitucional, i) de una parte, en el artículo 25[7] de la Carta Política toda vez que, el Estado brinda una especial protección al trabajo humano y, así mismo, a las distintas contingencias a las cuales se enfrenta el trabajador en desarrollo de su actividad, entre ellas la disminución de su fuerza o capacidad laboral,

[7] "***ARTICULO 25.*** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.".*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

como consecuencia del paso del tiempo, esto mediante la pensión de vejez y, de otra, ii) en la garantía a la seguridad social prevista en los artículos 48[8] y 53[9] ibídem.

En efecto, el acto de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones no sólo cobra una especial relevancia constitucional, como quedó visto, sino que goza de una doble connotación toda vez que, se define como el vínculo existente entre una entidad administradora y los afiliados, al tiempo que constituye la fuente de derechos y obligaciones del sistema. Vínculo cuya innegable naturaleza contractual se erige en el hecho de que el régimen legal en seguridad social no está determinado por la autonomía de las partes, intervinientes en él, sino en las reglas de carácter legal preexistentes.

En otras palabras, la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones viabiliza la posibilidad de que el trabajador, *a posteriori*, satisfaga los requisitos exigidos por el legislador para efectos de obtener el reconocimiento de una prestación pensional. De ahí el especial acento que la jurisprudencia constitucional ha puesto sobre la configuración del vínculo entre el trabajador y la entidad administradora, de que se trate, así como el carácter permanente que expresamente le ha atribuido el legislador, esto es, la posibilidad de mantener vigente el referido vínculo incluso en los casos en que se dejen de efectuar las cotizaciones.

En este punto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado que el reconocimiento de una prestación pensional, como fiel expresión del derecho a la seguridad social, se encuentra sometido a una amplia configuración legal. Sin embargo, las referidas reglas legales, debe decirse, han de sujetarse a los principios y derechos constitucionales que orientan la materia, entre ellos, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; favorabilidad; primacía de la realidad sobre las formas; igualdad y solidaridad.

---

[8] "***ARTICULO 48.*** *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (…).".

[9] "***ARTICULO 53.*** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.".

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 177 de 4 de mayo de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo que:

> ***"(…) Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.***
>
> *5- La pensión de vejez se ha definido por la jurisprudencia constitucional como un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por "la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad", requisitos estos que "no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente.".*
>
> *Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador.* ***Esto explica que, de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, tanto la afiliación como la cotización al sistema de seguridad social en pensiones son obligatorias para asalariados pues, como bien lo afirman los intervinientes, la seguridad social no es un servicio gratuito para las personas que tienen capacidad de pago.*** *(…)*
>
> *6- El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.*
>
> *Existe entonces un contenido constitucionalmente protegido al derecho a la pensión, que puede ser caracterizado así: en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, ***todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable (C.P. art. 48).*** *Por ello esta Corporación ya había señalado que "quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma.". (…).*

Ahora bien, en relación con este aspecto, debe decirse que el literal a, del artículo 13[10] de la Ley 100 de 1993 establece claramente que *"la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes".* A su turno, y en lo que respecta a la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones, artículo 22[11] ibídem, se señala que dicha obligación resulta de vital importancia dado que los aportes constituyen los recursos económicos con los cuales se garantiza el financiamiento de las prestaciones a que tienen derechos los afiliados; de tal suerte que las cotizaciones individuales que efectúan los empleadores y empleados preservan el equilibro financiero que requiere el sistema para atender con eficiencia y eficacia las diferentes contingencias amparadas por disposición del legislador.

Bajo estos supuestos, la omisión en el pago de los aportes que por ley le corresponde al empleador, en seguridad social en pensiones, constituye una conducta reprochable que acarrea graves consecuencia al empleado toda vez que, al no estar garantizadas en términos económicos las prestaciones a que éste último tiene derecho, las administradoras de fondos de pensiones no están obligadas a amparar las contingencias que pudieran llegarse a suscitar entre ellas, como en el caso concreto, la vejez.

No obstante lo anterior, ha estimado el Consejo de Estado que teniendo presente que el objeto[12] y la filosofía que inspira al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, es garantizar a la población el amparo efectivo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento

---

[10] "***ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.*** *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*
a. Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; (…).".

[11] "***ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*
El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.".

[12] "***ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.*** *El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.".*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de las pensiones y prestaciones previamente establecidas, las consecuencias producto de tal omisión no pueden ser trasladas a los empleados, quienes en el marco de un sistema pensional eminentemente contributivo, y de una relación laboral subordinada, presumen el cumplimento a satisfacción de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Sobre este particular, debe decirse que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha sido consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, cuando la negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez es consecuencia del incumplimiento de la obligación patronal de realizar aportes al Sistema de Pensiones[13].

Al respecto, en sentencia T-1128 de 3 de noviembre de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo la Corte que:

> *"Una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de algunos meses de aportes, pues al trabajador se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual, siendo por ello el empleador quien tiene la obligación de cotizar los porcentajes equivalentes al factor prestacional a las entidades promotoras de salud y administradoras de pensiones.* ***La entidad administradora de pensiones no puede obstaculizar el otorgamiento de una pensión a un trabajador al que se le han descontado en forma periódica los aportes correspondientes, debido al incumplimiento de la obligación del empleador de consignar los aportes, por cuanto no es justo que el trabajador deba soportar tan grave perjuicio por una falta del empleador que, además, hubiese podido ser subsanada por la misma entidad."*** (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, y descendiendo al caso concreto, estima el despacho que las consecuencias derivas de la omisión en que incurrió en su momento el Municipio de Rio Quito, al abstenerse de afiliar al señor Eladio Palacios Hinestroza a una administradora de pensiones, y de efectuar los aportes por ese concepto, no pueden ser trasladadas a él, quien, asistido por el principio constitucional de la buena fe, presumía el cumplimiento de las obligaciones que las disposiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, le imponían a su empleador.

---

[13] En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha sostenido que: *"(…) Los artículos 17 y 22 [de la Ley 100 de 1993] señalan el derrotero inicial de ese deber [efectuar cotizaciones] y ubican en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su incumplimiento en los casos de relaciones laborales subordinadas".* De esta idea dedujo la Corte que: *"(…) No puede concebirse la pérdida del derecho pensional reclamado por la incuria de la empleadora responsable del pago de las cotizaciones"* concluyendo, en esa oportunidad, que: *"(…) Le corresponde al empleador incumplido la obligación de responder por la pensión de sobreviniente que se llegare a causar (…)."*.Cita jurisprudencial tomada de: El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Arenas Monsalve, Gerardo, Legis, Bogotá, Tercera Edición 2011, p. 351.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En efecto, el carácter permanente de la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones encuentra su origen en la garantía a la seguridad social establecida por el Constituyente de 1991 en el artículo 53 de la Constitución Política, al tiempo que tiene por objeto permitirle al trabajador asalariado o independiente, según el caso, acceder a los beneficios que otorga el sistema en cualquier momento, entre ellos las prestaciones de naturaleza pensional, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio.

Así las cosas, debe decirse que, la omisión en que incurrió el Municipio de Rio Quito – Chocó, al no haber afiliado al señor Eladio Palacios Hinestroza al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, impedía realizar las cotizaciones de las semanas exigidas para el reconocimiento de una prestación pensional por vejez en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 al 30 de septiembre de 2006. Empero, como ya quedó dicho, las consecuencias de la referida conducta omisiva no pueden ser trasladadas al hoy actor, si se tiene en cuenta, que las relaciones entre el empleador y el trabajador, dentro del Sistema, se gobiernan bajo la égida del principio constitucional de la eficiencia en las que el primero actúa como agente retenedor de las cotizaciones, recurso parafiscales, que el segundo efectúa por concepto de pensión.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C- 177 de 4 de mayo de 1998. M.P. Alejado Martínez Caballero, también sostuvo que:

> *" (…) Cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. (…).".*

De lo expuesto, se tiene que el hecho de que el señor Eladio Palacios Hinestroza no ostentara la condición de afiliado al sistema de pensiones, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2003 al 30 de septiembre de 2006 que laboró en el Municipio de Rio Quito – Chocó no impide que él pueda disfrutar de la pensión de vejez, dado que como ya se indicó, tal circunstancia obedeció a la omisión inexcusable del referido ente territorial, cuyas consecuencia hoy no pueden ser trasladas a quien acude en sede judicial en búsqueda del restableciendo de sus derechos vulnerados.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

EL CASO CONCRETO

Del análisis exhaustivo de las prueba arrumadas al plenario, se tiene que efectivamente el señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la fecha de entrada en vigencia de dicha disposición normativa, contaba con más de 93 años de edad, pues nació el 6 de agosto de 1940.

También quedó acreditado que el señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA laboró sin interrupción al servicio del Estado con y sin cotizaciones al ISS durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1985 al 30 de septiembre de 2006, es decir, 21 años, 7 meses y 29 días.

Ahora bien, la ley 33 de 1985 norma aplicable al actor para definir su derecho pensional en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en su artículo 1º prevé lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 1º.- <u>El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión</u>*** *se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> *No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*
>
> *En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*
>
> ***Parágrafo 1º.*** *Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley". (negrilla y subrayas fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho sin asomo de duda que el actor ELADIO PALACIOS HINESTROZA cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento,

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

esto, es, edad (55 años) y el tiempo de servicio (20 años), lo cual lo hace merecedor de la pensión de vejez deprecada en este asunto.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados cuya presunción de legalidad quedó desvirtuada en este asunto y se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" reconocer y pagar pensión de vejez al señor ELADIO PALACIOS HINESTROZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.808.149 de Quibdó, en cuantía del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio[14], a partir del 1 de octubre de 2006 por retiro definitivo del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 24 de marzo de 2007.

Si al momento de establecer el ingreso base de liquidación se deben incluir factores salariales sobre los cuales no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, se deberá liquidar éstos en la proporción que correspondía al actor en su calidad de empleado oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensiónales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

Aunado a lo anterior, se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" que inicie ante los Municipios de Quibdó y Rio Quito el procedimiento de la emisión del bono pensional correspondiente del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de septiembre de 2006.

Las sumas causadas y a reconocer serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensiónales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

---

[14] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017) RADICADO : 25000234200020130154l 01 NÚMERO INTERNO : 4683-2013 DEMANDANTE : ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UNIVERSIDAD PEDAGÒGICA NACIONAL.

> *"(…) Y en reciente pronunciamiento dicha Corporación concluyó que aplicarse de tajo la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por régimenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, y favorabilidad, compromete los derechos fundamentales del pensionado. También compromete la autonomía del juez contencioso administrativo, que es el único competente constitucionalmente, para el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales[14].*
>
> *Con base en lo expuesto en precedencia y atendiendo jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo referida, considera el despacho que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, no solo se debe tener en cuenta lo recibido por concepto de salario básico, sino todo lo que el funcionario devengue como retribución por los servicios prestados".*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De otro lado, considera el despacho, que la pensión aquí reconocida tendrá efectos fiscales a partir del 24 de marzo de 2007, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, toda vez que desde la fecha en que se consolidó el derecho de la pensión de jubilación del actor por retiro definitivo del servicio, esto es, 30 de septiembre de 2006 y la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento -24 de marzo de 2010- transcurrieron más de los tres (3) años con los que contaba el señor PALACIOS HINESTROZA para reclamar vía administrativa y/o judicial tal pretensión, por lo que será declarada probada en la parte resolutiva tal excepción propuesta por la entidad demandada.

Respecto a los perjuicios morales deprecados por la parte actora en este asunto, encuentra el despacho que el testimonio rendido por la señora DIGNA ISABEL GARCIA DE GUERRERO no resulta suficiente para tenerlos por acreditados, por lo que se negaran los mismos y también se negarán las demás suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Con relación a las costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado[15] ha sostenido que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**. (negrillas y subrayas del despacho).

En el presente asunto, observa que no existe evidencia de causación de expensas que justifiquen la imposición de la condena en costas a la parte vencida y además por cuanto hizo uso de su derecho a la réplica y contradicción mesuradamente; por lo tanto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO E INNOMINADA GENERICA propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de las resoluciones Nos. 010404 del 18 de abril de 2011, 031711 del 24 de noviembre de 2011, 021604 del 27 de julio de 2012, GNR234951 del 17 de septiembre de 2013 y VPB 10268 del 25 de junio de 2014, por

[15] Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

medio de las cuales la entidad demandada le niega al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y resuelve los recursos de reposición y apelación interpuesto contra tal decisión, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **ORDENESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconocer y pagar una pensión vitalicia de vejez al señor **ELADIO PALACIOS HINESTROZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.808.149 de Quibdó en cuantía del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio[16], a partir del 1 de octubre de 2006 por retiro definitivo del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 24 de marzo de 2007.

Si al momento de establecer el ingreso base de liquidación se deben incluir factores salariales sobre los cuales no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, se deberá liquidar éstos en la proporción que correspondía al actor en su calidad de empleado oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensiónales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

CUARTO: ORDENESE a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" que inicie ante los Municipios de Quibdó y Rio Quito el procedimiento de la emisión del bono pensional correspondiente del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de septiembre de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Las sumas causadas y a reconocer serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensiónales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SEXTO: DECLARESE probada la excepción de prescripción trienal de las sumas causadas con anterioridad al 24 de marzo de 2007 propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NIEGUENSE las demás suplicas de la demanda.

OCTAVO: Sin costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

[16] Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NOVENO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza